



INFORME SOBRE PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y NORMAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS 2018

Respecto a las ordenanzas fiscales y normas fiscales de precios públicos que entraron en vigor el 1 de enero de 2018 se informa lo siguiente:

Debido a las modificaciones introducidas por la Ley Foral 19/2017 en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra respecto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, hacen que sea necesaria una adaptación tanto de los textos como del Anexo de Tarifas en la Ordenanza fiscal número 4 del Ayuntamiento de Pamplona.

Por otra parte, se aprovecha el momento para que las diferentes Áreas del Ayuntamiento realicen posibles propuestas de modificación que se consideren necesarias.

Por último, se recoge la propuesta realizada por el Organismo Autónomo de Escuelas Infantiles.

CONCLUSIÓN

Por todo ello, una vez revisadas las ordenanzas y normas fiscales vigentes para 2017, se proponen desde el Área de Economía Local Sostenible- Hacienda, Economía Social, Empleo, Comercio y Turismo las siguientes modificaciones a las que se les añadirán el resto de propuestas de otras Áreas para conformar el expediente:

1. Modificación Ordenanza Fiscal 4. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de Naturaleza urbana. Modificaciones justificadas mediante informe del Departamento de Tributos no periódicos.

a. Modificación del Artículo 2.- Se incluye un apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y de adquisición del terreno.

A estos efectos, el sujeto pasivo deberá aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y de adquisición del terreno se tomarán los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten las citadas operaciones, o bien los comprobados por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos aquel que conste en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del Impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.



La declaración de no sujeción, realizada de conformidad con lo dispuesto en este apartado y efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional. En virtud de ello, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta. En ese caso, los Ayuntamientos practicarán la liquidación tributaria que corresponda.

Por el contrario, en el supuesto de que se hubiera practicado la liquidación, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la no existencia de incremento de valor, el/la contribuyente tendrá derecho a obtener la devolución que proceda. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará siempre que no hubiera prescrito, en cada caso, el derecho de los Ayuntamientos a determinar la deuda tributaria o el derecho de los/as contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, la Administración Tributaria de la Comunidad Foral comunicará a los Ayuntamientos los valores comprobados por aquella, respecto de inmuebles sitos en sus respectivos términos municipales.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble. Esa proporción se aplicará, en su caso, tanto para la transmisión como para la adquisición del inmueble.

En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en este apartado, se mantendrá, en todo caso, la obligación de presentar la declaración regulada en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno con arreglo a lo dispuesto en este apartado, en la posterior transmisión de los inmuebles no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición, a efectos del cómputo del número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

b. Modificación del Artículo 3.- Se sustituye íntegramente el texto actual, por la redacción siguiente:

«1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.
- c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.
- d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.



No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos mencionados en las letras a) a c) anteriores, aquéllos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 175. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras.

e) Las transmisiones de bienes o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo a favor de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, o a favor de las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Para tener derecho a la exención regulada en esta letra será preciso que tales bienes o derechos se afecten a las actividades que constituyan la finalidad específica de las entidades de la Ley Foral 10/1996, o bien a los proyectos o actividades realizados por las personas o entidades de la Ley Foral 8/2014 que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las comunidades autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a estas.»

c. Modificación del Artículo 4.- Se suprime.- por incluirse en el artículo 3 de todos los supuestos de exención

d. Modificación del Artículo 5.- se redenomina como artículo 4 con el siguiente tenor literal:

1. Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el/la adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el/la transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



En los supuestos a que se refiere esta letra, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el/la adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Cuando el/la adquirente tenga la condición de sustituto/a del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

2. En las transmisiones de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el/la sujeto pasivo sea titular, la entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituta del contribuyente y no podrá repercutir a este el importe del gravamen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera.
- b) En el supuesto de la venta extrajudicial de la vivienda por medio de notario/a prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.
- c) En el caso de la dación en pago de la vivienda, derivada de acuerdos alcanzados por el/la deudor/a hipotecario/a con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.
- d) En el resto de transmisiones de la vivienda a favor de una entidad financiera acreedora, o de sus filiales inmobiliarias, o de sociedades de gestión de activos definidas en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito

3. En las transmisiones de otros bienes distintos de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios en el curso de una ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial, en el ámbito de un procedimiento concursal, la persona o entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen .

e. Modificación del Artículo 6.- Se redenomina como artículo 5 con la siguiente redacción:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el anexo 1 de la presente ordenanza fiscal.

2. El periodo de generación del incremento de valor será:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o lucrativo, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.
- b) Cuando se constituya un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de la constitución del derecho real.
- c) Cuando se transmita un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de la adquisición del derecho hasta la fecha de su transmisión.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de



un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el número anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno

f. Eliminación de los artículos 7, 8, 9 y 10 y red denominación de los Artículos 11 12 y 13.- Se red denominan como artículos 6, 7 y 8 con la misma redacción

g. Modificación del Artículo 14.- Se red denomina como artículo 9 y se añade un parrafo 4 con el siguiente tenor literal:

4) Junto con la presentación de la declaración el contribuyente podrá solicita la declaración provisional de no sujeción al impuesto en los casos previstos en el artículo 2.4º de esta Ordenaza Fiscal, debiendo adjuntar en cada caso la documentación prevista en dicho artículo.

h. Red denominación de los Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.- Se red denominan como artículos 10, 11,12,13,14,15 y 16 con la misma redacción que la actual

i. Modificación del Anexo tarifas:

Coeficientes máximos a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor conforme a lo establecido en el artículo 175.2 de la ley Foral 19/2017



de 27 de diciembre a aplicar para el ejercicio de 2018, que surtirán efectos a partir de su publicación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre.

Coefficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor Periodo de Generación:

- 0,63 Igual o superior a 20 años.
- 0,58 19 años.
- 0,51 18 años.
- 0,36 17 años.
- 0,21 16 años.
- 0,06 15 años.
- 0,06 14 años.
- 0,06 13 años.
- 0,06 12 años.
- 0,06 11 años.
- 0,06 10 años.
- 0,06 9 años.
- 0,06 8 años.
- 0,06 7 años.
- 0,06 6 años.
- 0,06 5 años.
- 0,06 4 años.
- 0,11 3 años.
- 0,13 2 años.
- 0,13 1 año.
- 0,06 Inferior a 1 año.

TIPO DE GRAVAMEN

A determinar por la Junta de Gobierno Local entre una escala de 8 al 25 de conformidad con el artículo 176.2 de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre, que surtirán efectos a partir de su publicación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre.

Se adjunta para la toma de la decisión sobre el tipo de gravamen a aplicar informe de la Dirección del Área de Hacienda, Economía social, Empleo, Comercio y Turismo de fecha 1 de marzo de 2018.

Se propone aplicar el 23%

2. Modificación Ordenanza Fiscal 3. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Modificaciones justificadas mediante informe del Departamento de Tributos no periódicos.

a. Modificación del Artículo 4.- Se da nueva redacción al apartado 2º) con el siguiente tenor

2.-A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Salvo que se acredite



fehacientemente ante el Ayuntamiento de Pamplona que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

b. Modificación del Artículo 5.- Se incluye un segundo párrafo con el siguiente tenor literal

2.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

c. Artículo 6.- Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material (aclara el tema de elementos como los generadores eólicos, placas eléctricas, y determinadas instalaciones industriales...)"

3. Modificación de la Ordenanza Fiscal 8. Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por expedición y tramitación de documentos y otros soportes. Justificación: el supuesto previsto deja de considerarse como de exención, por constituir una actuación específica sujeta a tasa.

a. Modificación del Artículo 5. Sustitución del texto actual por el siguiente eliminando además el título "exenciones":

Artículo 5.- Las tasas del Epígrafe V, apartado 5, se aplicarán a aquellas personas que justifiquen mediante declaración personal firmada la realización de un trabajo de investigación de interés general, o acrediten estar cursando estudios universitarios o no universitarios.

b. Adición en el EPIGRAFE V de un apartado 5) con el siguiente tenor:

5) Se exigirá una tasa equivalente al 50% de las fijadas en los apartados anteriores en el caso de copias interesadas para la realización de trabajos de investigación de interés general o por motivo de estudios.

**c. Modificación del título del EPIGRAFE VIII que quedaría del siguiente modo:
CONVOCATORIAS DE PLAZAS DE PERSONAL AL SERVICIO DEL
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

Justificación: Se propone desde el Área de Economía Local Sostenible la presente modificación con el fin de que se recoja más claramente en la ordenanza a los Organismos autónomos. Actualmente ya es posible su exacción en base a la Ordenanza Fiscal General 0 de Gestión, Recaudación e Inspección que en su artículo 1, apartado a) dice que dicha ordenanza establece: *"los principios básicos y las normas comunes a la exacción de los recursos tributarios que constituyen el régimen fiscal del municipio de Pamplona"*. Asimismo, la Ley Foral 2/1995, de 10



de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra dicen su artículo 1 que: “*Constituye la Hacienda de las entidades locales de Navarra el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico de titularidad de las mismas o de sus organismos autónomos*”.

Por ello, y a pesar de entenderse como posibilidad, se pretende dotar al anexo de mayor concreción haciendo referencia expresa a las convocatorias de personal de los Organismos Autónomos.

Pamplona a 28 de marzo de 2018

Maite Catalán Oiz
Secretaria Técnica de Hacienda, Economía Social, Empleo, Comercio y Turismo



**MODIFICACIONES EN ORDENANZAS FISCALES DERIVADAS DE
MODIFICACIONES EN LA LEY 10/1995 DE 2 DE MARZO REGULADORA DE LAS
HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA**

1.- MODIFICACIÓN EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (ORDENANZA Nº 4) DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY FORAL 19/2017, de 27 de diciembre.

A los efectos de adecuar la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana a con lo previsto en la ley foral 19/2017 por la que se modifica la ley Foral 2/ 1995 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra se proponen las modificaciones siguientes en su articulado:

Artículo 2.- Se incluye un apartado 4º con la siguiente redacción:

«4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y de adquisición del terreno.

A estos efectos, el sujeto pasivo deberá aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y de adquisición del terreno se tomarán los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten las citadas operaciones, o bien los comprobados por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos aquel que conste en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del Impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

La declaración de no sujeción, realizada de conformidad con lo dispuesto en este apartado y efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional. En virtud de ello, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta. En ese caso, los Ayuntamientos practicarán la liquidación tributaria que corresponda.

Por el contrario, en el supuesto de que se hubiera practicado la liquidación, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la no existencia de incremento de valor, el contribuyente tendrá derecho a obtener la devolución que proceda.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará siempre que no hubiera prescrito, en cada caso, el derecho de los Ayuntamientos a determinar la deuda tributaria o el derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, la Administración tributaria de la Comunidad Foral comunicará a los Ayuntamientos los valores comprobados por aquella, respecto de inmuebles sitos en sus respectivos términos municipales.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble. Esa proporción se aplicará en su caso tanto para la transmisión como para la adquisición del inmueble.

En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en este apartado, se mantendrá, en todo caso, la obligación de presentar la declaración regulada en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno con arreglo a lo dispuesto en este apartado, en la posterior transmisión de los inmuebles no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición, a efectos del cómputo del número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 3.- Se sustituye integralmente el texto actual, por la redacción siguiente:

«1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.
- c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.
- d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos mencionados en las letras a) a c) anteriores, aquéllos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 175. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras.

e) Las transmisiones de bienes o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo a favor de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, o a favor de las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Para tener derecho a la exención regulada en esta letra será preciso que tales bienes o derechos se afecten a las actividades que constituyan la finalidad específica de las entidades de la Ley Foral 10/1996, o bien a los proyectos o actividades realizados por las personas o entidades de la Ley Foral 8/2014 que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las comunidades autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a estas.»

Artículo 4.- Se suprime.- por incluirse en el artículo 3 de todos los supuestos de exención.-

Artículo 5.- se redenomina como artículo 4 con el siguiente tenor literal:

1. Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere esta letra, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen

2. En las transmisiones de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular, la entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituto del contribuyente y no podrá repercutir a este el importe del gravamen en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera.

b) En el supuesto de la venta extrajudicial de la vivienda por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

c) En el caso de la dación en pago de la vivienda, derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

d) En el resto de transmisiones de la vivienda a favor de una entidad financiera acreedora, o de sus filiales inmobiliarias, o de sociedades de gestión de activos definidas en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito

3. En las transmisiones de otros bienes distintos de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios en el curso de una ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial, en el ámbito de un procedimiento concursal, la persona o entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen .

Artículo 6.- Se redenomina como artículo 5 con la siguiente redacción:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el anexo 1 de la presente ordenanza fiscal.

2. El periodo de generación del incremento de valor será:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o lucrativo, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.

b) Cuando se constituya un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de la constitución del derecho real.

c) Cuando se transmita un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de la adquisición del derecho hasta la fecha de su transmisión.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el número anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno

Artículos 11 12 y 13.- Se redennominan como artículos 6, 7 y 8 con la misma redacción.-

Artículo 14.- Se redennomina como artículo 9 y se añade un parrafo 4 con el siguiente tenor literal:

4) Junto con la presentación de la declaración el contribuyente podrá solicita la declaración provisional de no sujeción al impuesto en los casos previstos en el artículo 2.4º de esta Ordenaza Fiscal, debiendo adjuntar en cada caso la documentación prevista en dicho artículo.

Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.- Se redennominan como artículos 10, 11,12,13,14,15 y 16 con la misma redacción que la actual .-

Anexo tarifas

Coeficientes máximos a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor conforme a lo establecido en el artículo 175.2 de la ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre a aplicar para el ejercició de 2018, que surtirán efectos a partir de su publicación, de conformidad con con establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre.

Coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor

Periodo de Generación:

- 0,63 Igual o superior a 20 años.
- 0,58 19 años.
- 0,51 18 años.
- 0,36 17 años.

- 0,21 16 años.
- 0,06 15 años.
- 0,06 14 años.
- 0,06 13 años.
- 0,06 12 años.
- 0,06 11 años.
- 0,06 10 años.
- 0,06 9 años.
- 0,06 8 años.
- 0,06 7 años.
- 0,06 6 años.
- 0,06 5 años.
- 0,06 4 años.
- 0,11 3 años.
- 0,13 2 años.
- 0,13 1 año.
- 0,06 Inferior a 1 año.

TIPO DE GRAVAMEN

A determinar entre una escala de 8 al 25 de conformidad con el artículo 176.2 de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre, que surtirá efectos a partir de su publicación, de conformidad con con establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre.

2.- MODIFICACIÓN EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS (ORDENANZA Nº 3) DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY FORAL 10/2013, de 12 de marzo.

Artículo 4.- Se da nueva redacción al apartado 2º) con el siguiente tenor

2.-A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Pamplona que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 5.- Se incluye un segundo párrafo con el siguiente tenor literal

2.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.-

Artículo 6.- Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material (aclara el tema de elementos como los generadores eólicos, placas eléctricas, y determinadas instalaciones industriales...)"

Pamplona a 25 de enero de 2018

La responsable de Tributos no periódicos



Informe plusvalía

El objeto de este informe es establecer unos criterios de referencia de cara a que sirvan de información a la hora de establecer la tasa a aplicar en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana recogido en la Ordenanza 4.

A raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, de 5 de junio de 2017, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 15 de julio del mismo año en la que se establece la no aplicación del Impuesto en caso de no obtención de beneficio (valor de transmisión inferior al de adquisición) el Gobierno de Navarra procedió con fecha 27 de diciembre de 2017 (Bon 249 del 30 de diciembre de 2017) a la elaboración de una nueva redacción del Impuesto (Ley foral 19/2017) introduciendo fundamentalmente las siguientes diferencias con la anterior redacción:

1º).- Disposición transitoria: liquidaciones firmes correspondientes a hechos imponibles producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017. La norma establece las siguientes reglas:

Primera: No resultará de aplicación lo dispuesto en la presente ley foral.

Segunda: No procederá la devolución de ingresos indebidos.

Los hechos imponibles que se hayan producido entre el 15 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, una vez acreditado que en la transmisión se produjo un incremento de valor, se les aplicará íntegramente la normativa vigente en esas fechas (incluidas las tablas y reglas del cuadro del actual artículo 175.2). Por el contrario, a los hechos imponibles que se hayan producido a partir de 1 de enero de 2018, una vez acreditado que en la transmisión se produjo un incremento de valor, se les aplicará la normativa vigente a partir de esa fecha (con unos coeficientes y unas reglas diferentes, si bien también ubicados en el nuevo artículo 175.2).

2º).- Determinación de la base imponible:

- a) Se multiplicará el valor del terreno por un coeficiente que estará en relación con el periodo de generación del incremento de valor. En definitiva, los porcentajes de los cuadros y reglas derivados del actual artículo 175.2 se sustituyen por unos coeficientes fijados en el nuevo apartado 2 del citado artículo, en función del periodo de generación del incremento de valor.
- b) Se gravarán los supuestos en que el periodo de generación sea inferior a un año. En ese caso, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, sin que se computen las fracciones de mes.

3º).- Tipo de gravamen:

Se amplía el importe del tipo de gravamen máximo que pueden aprobar los Ayuntamientos. Hasta ahora la llamada "horquilla" del tipo de gravamen iba del 8 al 20 por 100. Pues bien, este límite máximo pasa del 20 al 25 por 100. En este sentido hay que señalar que el tipo de gravamen recogido en la actual normativa es del 18 por cien.



Para informar del tipo más adecuado a aplicar en la actual coyuntura se han pedido dos informes:

El primero a la oficina de presupuestos y el segundo a Tracasa S.A.

1. Informe de la oficina de presupuestos.

En él se estudia el número de declaraciones del año 2016 clasificadas por años de generación y se obtiene la siguiente conclusión: resulta obvio que tanto por la aplicación de las nuevas tablas de cálculo de la base imponible de la ley, como por la eliminación de liquidaciones en las que se pueda demostrar que no ha habido incremento de precio, la capacidad de liquidación del Ayuntamiento de Pamplona en el impuesto de incremento de los terrenos de naturaleza urbana, se ve reducida.

Para recuperar capacidad de liquidación se puede incrementar el tipo de gravamen o porcentaje a aplicar a la base imponible para determinar la cuota a pagar, según el análisis presentado, las probabilidades de recuperar toda la capacidad de liquidación empiezan a partir del 23-24 por ciento.

2. Informe de Tracasa

En él se hace una pequeña muestra en la que se comparan valores del suelo en los diferentes polígonos de Pamplona con valores del suelo en poblaciones limítrofes y en Estella y Tudela.

A pesar de que la comparación es difícil ya que en Pamplona el valor del terreno depende de la construcción (clasificada en excelente, muy buena, buena, media, económica, modesta y mala) y del uso al que se destina (14 usos) y que posteriormente se le aplica un coeficiente de repercusión de acuerdo a su situación geográfica (13 polígonos) como conclusión de este informe se puede decir, aunque con muchas limitaciones de alcance, que la media de los valores catastrales de Pamplona son entre un 25 y un 30% inferiores a los de otras poblaciones navarras que sí tienen actualizada la ponencia de valoración y que por tanto en la determinación de la base imponible del impuesto de plusvalía, en cuanto a la valoración del terreno, se parte con un valor inferior que lógicamente se debería compensar con un incremento en la misma medida de la tasa. Partiendo de la actual tasa del 18 % e incrementada en un 25% - 30 % se obtiene un resultado de un 22,5% - 23,4%.

Por tanto de estos dos informes se puede establecer que si se quiere, por un lado, mantener la capacidad recudatoria del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y por otro paliar la no actualización de los valores catastrales el tipo a aplicar debería estar entorno a los máximos contemplados en la normativa.



Adjuntamos resumen de lo expresado por Tracasa:

Pol	Concepto	Valor Iruña	Media de la cuenca	Diferencia Iruña-media	Media otros	Diferencia Iruña-otros
0	Unifamiliar Argaray	437,32	420,56	4%	250,7	74%
1	Colectiva tradicional (Carlos III, 1º E, Libertad, S. Juan, Iturrama)	390,47	387,23	1%	369,15	6%
2	Colectiva reciente (Iturrama, 2º E, S. Juan, Mendebalde)	312,37	392,68	-20%	443,26	-30%
3	Colectiva reciente (Lezkairu, Iturrama nuevo, Mendebalde)	243,65	335,13	-27%	336,97	-28%
4	Colectiva tradicional (Rochapea, Txantrea, Casco antiguo)	184,3	270,59	-32%	223,01	-17%
5	Colectiva VPO (S. Jorge, Rochapea)	137,44	no hay referencias suficientes		212,75	-35%
6	Colectiva (Bustintxuri, Rochapea, Milagrosa, Ezcaba, campus)	99,96	no hay referencias suficientes		148,51	-33%
7	Industrial	78,09	202,98	-62%	88,08	-11%
8	Sector primario	62,47	no hay referencias suficientes			
9	Sin referencias	59,34				
10	Sin referencias	56,23				
11	Huertas cementerio	53,1	62,89	-16%		
12	No edificado	53,1	36,29	46%	67,6	-21%

Por último reseñar que cuando se actualicen los valores catastrales con la nueva ponencia de valoración a realizar durante 2018 y 2019 habrá que analizar la previsible subida para disminuir los tipos en la misma medida.

Es todo cuanto se informa en Pamplona/Iruña a 1 de marzo de 2018.

Firmado Gerardo Hurtado



PREVISIONES DE LIQUIDACIÓN POR IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA CON LA NUEVA NORMATIVA.

Se toman como referencia los datos de transmisiones de la base de datos de gestión del impuesto a lo largo de 2016, tomando de cada transmisión los datos de base imponible y número de años desde la anterior transmisión.

Con esos dos datos se puede realizar una comparativa entre las liquidaciones con la anterior norma y la actual, los resultados según el tipo de gravamen a aplicar en la nueva ley se resumen en la siguiente tabla:

Porcentaje a aplicar	Variación de la liquidación
18%	-21%
19%	-16,7%
20%	-12,3%
21%	-7,9%
22%	-3,5%
23%	+0,8
24%	+5,2%
25%	+9,6%

Además de los cambios de forma de cálculo, se introduce una modificación fundamental a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional, que es la posibilidad de demostrar que no se ha producido incremento de valor. A continuación se formulan dos hipótesis sobre la posible incidencia en términos de liquidación del impuesto de dicha opción, una optimista y otra pesimista:

Numero años	% optimista de incidencia	% pesimista de incidencia	Nº transmisiones
0	5%	25%	No se grababan en 2016
1	0%	11%	130
2	0%	15%	66
3	10%	33%	98
4	15%	60%	161
5	20%	85%	115
6	50%	99%	67
7	50%	99%	54
8	50%	99%	119
9	50%	99%	113
10	50%	99%	114
11	50%	99%	118
12	50%	99%	119
13	40%	72%	472
14	20%	36%	53
15	5%	12%	90
16	0%	6%	80
17	0%	1%	78
18	0%	1%	117
19	0%	1%	56
20	0%	1%	2.257



Aplicando los porcentajes de reducción en función del número de años, nos daría una nueva tabla de variaciones de liquidación con una horquilla de porcentaje de variación de liquidación para cada supuesto de porcentaje a aplicar según la ordenanza municipal de aplicación del impuesto:

Porcentaje a aplicar	Var. Liquid (optimista)	Var. Liquid (pesimista)
18%	-23,4%	-26,7%
19%	-19,2%	-22,7%
20%	-14,9%	-18,6%
21%	-10,7%	-14,5%
22%	-6,4%	-10,4%
23%	-2,2%	-6,4%
24%	+2,1%	-2,3%
25%	+6,3%	+1,8%

Como conclusión resulta obvio que tanto por la aplicación de las nuevas tablas de cálculo de la base imponible de la ley, como por la eliminación de liquidaciones en las que se pueda demostrar que no ha habido incremento de precio, la capacidad de liquidación del Ayuntamiento de Pamplona en el impuesto de incremento de los terrenos de naturaleza urbana, se ve reducida.

Para recuperar capacidad de liquidación se puede incrementar el tipo de gravamen o porcentaje a aplicar a la base imponible para determinar la cuota a pagar, según el análisis presentado, las probabilidades de recuperar toda la capacidad de liquidación empiezan a partir del 23-24 porciento.

Pamplona, 1 de marzo de 2018

Firma electrónica:

Oficina de Presupuestos y Estudios

Ramón Ortega Tarroc

Pol	Concepto	Valor Iruña	Valor Huarte	Valor Aranguren	Valor Burlada	Valor Noain	Valor Egues	Valor Berriozar	Media de la cuenca	Diferencia Pna-media	Valor Tudela	Valor Estella	Media otros	Diferencia Pna-otros
0	Unifamiliar Argaray	437,32	442,54	412,02			408,24	419,43	420,56	4%		250,7	250,7	74%
1	Colectiva tradicional Carlos III, 1ºE, Libertad, S.Juan, Iturrama)	390,47	398,94	304,11			458,64		387,23	1%	292,1	446,2	369,15	6%
2	Colectiva reciente Iturrama, 2º E, S Juan, Mendebaldea)	312,37	398,54				386,82		392,68	-20%	443,23	443,29	443,26	-30%
3	Colectiva reciente (Lezkairu, Iturrama nuevo, Mendebaldea)	243,65	398,94			309,35	298,88	333,33	335,13	-27%	389,89	284,05	336,97	-28%
4	Colectiva tradicional (Rochapea, Txantrea, Casco viejo)	184,3	398,94	206,72	346,15	163,3	225,54	282,9	270,59	-32%	217,17	228,85	223,01	-17%
5	Colectiva VPO (S Jorge, Rochapea)	137,44		456,71								212,75	212,75	-35%
6	Colectiva (Bustintxuri, Rochapea, Miliagrosa, Ezcaba, campus)	99,96		281,52							148,51		148,51	-33%
7	Industrial	78,09	235,44	241,98	231,15	224,25	192,78	92,25	202,98	-62%	58,56	117,6	88,08	-11%
8	Sector primario	62,47		142,79										
9		59,34												
10		56,23												
11	Huertas cementerio	53,1	106,82	53,41		63,25	28,08		62,89	-16%				
12	No edificado	53,1	33,92	32,7	34,5	18,4	28,08	70,11	36,29	46%	61,6	73,6	67,6	-21%

PAMPLONA	Indicador representativo	Unidad	Valor
POLICIA	Indicador representativo	€/m2	

Valores de repercusión de suelo por m² construido para el uso correspondiente

Residencial	01TT
Industrial	01II
Industrial	02II
Industrial	03II
Comercial	04MM
Comercial	05MM
POL FISCAL - 5	06MM

HUARTE	valor básico
HUARTE	€/m2

0	250,19
8	235,44
10	241,58
11	305,2
6	173,31
7	244,16

ARANGUREN	valor básico
ARANGUREN	€/m2

9	142,79
10	241,58
11	305,2

BURIADA	valor básico
BURIADA	€/m2

0	224,25
3	231,15
4	276

NOAIN	valor básico
NOAIN	€/m2

0	186,3
8	82,8
9	159,85
10	224,25

TUDELA	valor básico
TUDELA	€/m2

21	210,42
23	19,55
24	58,56
22	193,98

AGÜES	valor básico
AGÜES	€/m2

0	210,42
15	221,76
14	303,66

ESTELLA	valor básico
ESTELLA	€/m2

0	219,65
17	91,84
18	117,6

BERRIOZAR	valor básico
BERRIOZAR	€/m2

0	210,33
4	81,18
5	92,25
6	293,57

comercial en pl.baja	02MM
comercial en pl.baja	03MM
comercial en pl.baja	04MM
comercial en pl.baja	05MM
comercial en pl.baja	06MM
comercial en pl.baja	07MM
comercial en pl.baja	08MM
comercial en pl.baja	09MM
comercial en pl.baja	10MM
comercial en pl.baja	11MM
comercial en pl.baja	12MM

1	327,5
5	393,75

1	241,25
---	--------

3	152,5
---	-------

1	78,3
4	436,05
7	127,45
10	194,4
11	117,45
12	184,95
13	236,25
14	261,9
15	425,25
16	330,5
17	645,3

4	174,15
5	279,93
6	405,06

2	112,75
3	327,5
4	461,25
6	142,5
7	181,25
8	217,5
9	313,75
10	478,75

2	196,08
---	--------

COMERCIAL	
POL FIS - 1	839,67
POL FIS - 2	621,98
POL FIS - 3	500,81
POL FIS - 4	523,41
POL FIS - 5	387,77
POL FIS - 6	403,48
POL FIS - 7	298,87
POL FIS - 8	218,10
POL FIS - 9	161,55

Residencial	0100
Residencial	0200
POL FISCAL - 12	66,71

9	65,4
10	105,82

13	40,32
14	53,41

6	19,55
7	63,25

16	28,06
----	-------

ADMINISTRATIVO	
POL FIS - 1	1.034,03
POL FIS - 2	832,60
POL FIS - 3	644,50
POL FIS - 4	496,87
POL FIS - 5	362,52
POL FIS - 6	268,58

13	40,32
14	53,41

6	19,55
7	63,25

16	28,06
----	-------

16	28,06
----	-------

16	28,06
----	-------

16	28,06
----	-------

16	28,06
----	-------

16	28,06
----	-------

16	28,06
----	-------

16	28,06
----	-------

16	28,06
----	-------

USO	CLASE	MODALIDAD 0	CATEGORIAS					
			0	1	2	3	4	5
01. RESIDENCIAL	01.1 UNIFAMILIAR	01.1.1 EDIF. ABIERTA	EXCELENTE	MUY BUENA	BUENA	MEJA	ECONOMICA	MODERNA
		01.1.2 EDIF. CERRADA	2.37	1.96	1.55	1.16	0.94	0.79
		01.1.2 EDIF. ABIERTA	2.25	1.86	1.47	1.1	0.89	0.75
02. ALMACENAJE	01.2 COLECTIVA	02.1.1 EDIF. ABIERTA	2.22	1.72	1.22	1	0.83	0.72
		02.1.2 EDIF. CERRADA	2.1	1.63	1.15	0.95	0.79	0.68
		02.1.2 EDIF. CERRADA	0.99	0.79	0.59	0.42	0.34	0.27
03. AGROPECUARIO	02.1.1 EN VIVIENDA MIXTA	03.1.1 EN EDIFICIO MIXTO	0.98	0.79	0.59	0.42	0.34	0.27
		03.2.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1.21	0.93	0.65	0.45	0.34	0.24
		04.1.1 UNA PLANTA	1.13	0.89	0.65	0.42	0.34	0.25
04. INDUSTRIAL	04.1 EN EDIF. MIXTO	04.1.1 UNA PLANTA	1.24	0.98	0.72	0.46	0.37	0.27
		04.1.2 MAS PLANTAS	1.39	1.1	0.8	0.5	0.42	0.3
		04.2 EN EDIF. EXCLUSIVO	1.5	1.2	0.88	0.55	0.46	0.33
05. COMERCIAL	04.2.2 MAS PLANTAS	05.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	2.25	1.85	1.35	1.16	1	0.7
		05.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	2.7	2.42	1.8	1.5	1.31	0.92
		06.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	2.38	1.89	1.4	1.16	1.02	0.73
06. ADMINISTRATIVO	06.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	06.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	2.96	2.21	1.65	1.42	1.25	0.86
		07.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	3.85	2.75	1.96	1.48	1.03	0.62
		07.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	4.07	2.89	2.05	1.55	1.08	0.65
07. ESPECTACULOS	08.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	08.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	1	0.71	0.5	0.35	0.24	0.09
		08.1.2 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	2.32	1.86	1.49	1.24	0.9	0.53
		08.2.2 EDIFICIO EXCLUSIVO	2.9	2.4	1.9	1.5	1.25	0.95
08. DEPORTIVOS	09.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	09.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3.1	2.65	2.1	1.7	1.42	1.05
		10.1.1 CON RESID.	2.38	1.72	1.24	1.03	0.86	0.72
		10.2.1 CON RESID.	2.26	1.61	1.15	0.96	0.81	0.69
09. HOSTELERIA	10.1.1 CON RESID.	10.2.1 CON RESID.	2.84	2.35	1.94	1.58	1.42	1.05
		10.2.2 SIN RESID.	2.42	2	1.65	1.34	1.2	0.89
		10.2.2 SIN RESID.	1.05	0.77	1.14	0.94	0.78	0.67
10. DOCENTES	11.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	11.2.1 EDIFICIO MIXTO EXCLUSIVO	1.16	0.85	1.94	1.58	1.42	1.05
		12.1.1 MIXTO	2.84	2.35	1.94	1.58	1.42	1.05
		12.1.2 EXCLUSIVO	3.15	2.6	2.14	1.74	1.57	1.16
11. PUBLICOS	12.1.1 MIXTO	12.2.1 MIXTO	2.69	2.11	1.65	1.4	1.19	0.92
		12.2.1 EXCLUSIVO	2.83	2.22	1.74	1.47	1.25	0.97
		12.2.1 EXCLUSIVO	2.6	2.06	1.3	1.2	0.96	0.74
12. SANITARIOS	13.1.1 RELIGIOSOS	13.2.1 RELIGIOSOS	2.7	2.23	1.84	1.5	1.34	0.94
		13.3.0 BAÑERAS	0.83	0.6	0.43	0.35	0.29	0.25
		13.4.0 ESTACION F.C.C.	2.3	1.62	1.14	0.94	0.78	0.67
13. ESPECIALES	13.5.0 ESTACION DE SERVICIO	13.6.0 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1.82	1.38	1.17	0.96	0.76	0.55
		13.7.0 SILOS Y DEPOSITOS	2.4	2.1	1.8	1.5	1.32	1.14
		13.8.0 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	2.8	1.58	0.89	0.52	0.31	0.14
14. AUXILIARES	14.1.0 EDIFICIO MENOR COBERTIZO	14.2.0 PAVIMENTO	0.33	0.27	0.22	0.17	0.12	0.07
		14.3.0 JARDINERIA	0.128	0.096	0.072	0.048	0.028	0.007
		14.4.0 URBANIZACION	0.36	0.17	0.08	0.03	0.014	0.007
14.00 SOTANOS	14.5.0 PORCHE	14.6.0 SOTANOS	0.37	0.28	0.21	0.15	0.08	0.031
		14.7.0 SOTANOS	1.27	0.86	0.58	0.48	0.41	0.34
		14.8.0 SOTANOS	0.7	0.6	0.5	0.4	0.36	0.33
14.00 PISCINAS DESCUBIERTAS	14.9.0 PISCINAS DESCUBIERTAS	14.10.0 PISCINAS DESCUBIERTAS	1.09	1	0.91	0.82	0.73	0.64
		14.11.0 PISCINAS DESCUBIERTAS						
		14.12.0 PISCINAS DESCUBIERTAS						

84.000.00	504.8501677
166.386	

TABLA DE CODIGOS DE DESTINO Y COEFICIENTES DE USO									
CODIGO	DESTINO	C.S.	C.S.	C.S.	CODIGO	DESTINO	C.S.	C.S.	C.S.
0	DESCONOCIDO	1.00	1.00	1.00	51	TELEFONIA MOVIL			1.00
1	SUELO	1.00	1.00	1.00	52	BIENES ESPECIALES			1.00
2	CAMPO DE GOLF	1.00	1.00	1.00	53	ASILO		0.20	0.90
3	PLACA SOLAR	1.00	1.00	1.00	54	CONVENTO		0.20	0.90
4	VIVIENDA	1.00	1.00	1.00	55	HOSPITAL		0.20	0.90
5	ALMACEN	1.00	0.20	0.80	56	CLINICA		0.20	0.90
6	DESVAN	1.00	0.80	1.00	57	AMBUULATORIO		0.20	0.90
7	BAJERA SIN USO	1.20	0.40	0.80	58	DISPENSARIO		0.20	0.90
8	ESTABLO APRISCO	1.00	0.20	0.80	59	CUARTELES		0.20	0.90
9	LOCALES COMERCIALES	1.20	0.40	0.80	60	CARCELES		0.20	0.90
10	LOCALES INDUSTRIALES	1.10	0.20	0.90	61	ESTACION FERROCARRIL		0.90	0.00
11	APARCAMIENTO	1.00	0.90	1.00	62	BODEGA		1.10	0.20
12	MAVE INDUSTRIAL	1.10	0.20	0.90	63	SERVICIOS PUBLICOS		1.35	0.50
13	ALMACEN INDUSTRIAL	1.10	0.20	0.90	64	CASILLERO		0.90	0.00
14	VESTIARIOS, COMEDORES	1.00	0.90	1.00	65	CEMENTERIO		0.90	0.00
15	GRANJAS	1.10	0.20	0.80	66	TRANSFORMADOR		1.10	0.20
16	SLOS	1.10	0.20	0.90	67	ALMACEN AGRICOLA		1.10	0.20
17	OFICINAS	1.50	0.40	0.90	68	DEPARDORA DE AGUAS		0.90	0.00
18	OFICINA PUBLICA	1.50	0.90	1.50	69	AVADERO		0.90	0.00
19	CASA CONSISTORIA	1.50	0.90	1.50	70	BASECULA		1.10	0.20
20	AUDIENCIA, JUZGADO	1.00	0.20	0.90	71	DEPOSITO DE AGUAS		1.10	0.20
21	UNIVERSIDAD	1.00	0.20	0.90	72	CASITA BOMBA DE AGUA		1.10	0.20
22	INSTITUTO	1.00	0.20	0.90	73	ESTANQUE		1.10	0.20
23	ESCUELA PROFESIONAL	1.00	0.20	0.90	74	FOSOS		0.90	0.00
24	ESCUELA E.G.B	1.00	0.20	0.90	75	PARQUE		0.90	0.00
25	COLEGIO ACADEMIA	1.00	0.20	0.90	76	CUEVA		0.90	0.00
26	GUERRERIA	1.00	0.20	0.90	77	MUELTES		0.90	0.00
27	BIBLIOTECA	1.00	0.20	0.90	78	RUINAS		0.90	0.00
28	MUSEO	1.00	0.20	0.90	79	PROCHE		0.90	0.00
29	CASA DE CULTURA	1.00	0.20	0.90	80	EDIFICACION ESPECIAL		0.90	0.00
30	CASINO	1.50	0.40	0.90	81	COMUN PORTAL-ESCALERAS		1.00	0.00
31	TEATRO	1.50	0.40	0.90	82	EDIFICIO MENOR		0.90	0.00
32	CINE	1.50	0.40	0.90	83	JARDINERIA		1.00	0.00
33	AUDITORIO	1.00	0.20	0.80	84	PAVIMENTO		1.00	0.00
34	SALA DE FIESTAS	1.50	0.40	0.90	85	URBANIZACION		1.10	0.20
35	PLAZA DE TOROS	1.00	0.20	0.90	86	GARAJE		1.00	0.00
36	ESTADIOS	1.00	0.20	0.90	87	SALA DE CALDERAS		1.00	0.00
37	POLIDEPORTIVOS	1.00	0.20	0.90	88	EN CONSTRUCCION		1.20	0.40
38	PISCINA	1.00	0.20	0.90	89	ESTACION SERVICIOS		0.20	0.90
39	FRONTON	1.00	0.20	0.90	90	SEDE PARTIDO POLITICO		1.35	0.50
40	PISTAS DEPORTIVAS	1.50	0.40	0.90	91	CASERITA CAMPO		0.20	0.90
41	HOTEL	1.50	0.40	0.90	92	LABORATORIO		0.20	0.90
42	RESIDENCIA	1.50	0.40	0.90	93	DEPOSITO DE AGUAS		0.90	0.00
43	RESTAURANTE	1.50	0.40	0.90	94	SUBESTACION ELECTRICA		1.10	0.20
44	CAFETERIA BAR	1.30	0.80	1.30	95	POZO DE AGUA		0.90	0.00
45	PENSION	1.00	0.20	0.80	96			1.10	0.20
46	SOCIEDAD	1.00	0.20	0.80	97			1.00	0.00
47	MOLINO	1.00	0.20	0.80	98			1.00	0.00
48	CONSTRUCCION (INDEF.)	1.00	0.20	0.80	99			1.00	0.00
49	RELIGIOSO	1.00	0.20	0.90				1.00	0.00
50	PARQUE ECOLICO	1.00		1.00				1.00	0.00

USO	CLASE	MODALIDAD	CATEGORIAS						
			0	1	2	3	4	5	6
01. RESIDENCIAL	01.1 UNIFAMILIAR	01.1.1 EDIF. ABIERTA	1.196.49	989.51	782.52	585.63	474.56	398.83	328.15
		01.1.2 EDIF. CERRADA	1.135.91	939.02	742.13	555.34	449.32	378.64	313.01
		01.2 COLECTIVA	1.120.77	868.34	615.92	504.85	419.03	363.49	297.86
02. ALMACENAJE	02.1.1 EN VIVIENDA MIXTA	02.1.2 EDIF. CERRADA	1.060.19	822.91	580.58	479.61	398.83	343.30	282.72
		02.1.1 EN EDIFICIO MIXTO	499.80	398.83	297.86	212.04	171.65	136.31	111.07
		03.1.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	494.75	398.83	297.86	212.04	171.65	136.31	106.02
03. AGROPECUARIO	03.2.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	03.2.1.1 UVA PLANTA	570.48	449.32	328.15	212.04	171.65	126.21	80.78
		04.1 EN EDIF. MIXTO	626.01	494.75	363.49	232.23	186.79	136.31	85.82
		04.2 EN EDIF. EXCLUSIVO	701.74	555.34	403.88	252.43	212.04	151.46	100.97
04. INDUSTRIAL	04.2 EN EDIF. EXCLUSIVO	04.2.1 UVA PLANTA	757.28	605.82	444.27	277.67	232.23	166.60	126.21
		04.2.2 MAS PLANTAS	1.135.91	933.97	681.55	585.63	504.85	353.40	201.94
		05.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	1.363.10	1.221.74	908.73	757.28	661.35	464.46	363.49
05. COMERCIAL	05.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	05.2.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	1.201.54	954.17	706.79	585.63	514.95	368.54	222.13
		06.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	1.489.31	1.115.72	833.00	716.89	631.06	434.17	227.18
		07.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	1.943.67	1.388.34	999.51	747.18	520.00	313.01	186.79
07. EXPECTACULOS	07.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	07.2.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	2.064.74	1.459.02	1.034.94	782.52	545.24	328.15	196.89
		08.1.0 DESCUBIERTOS	504.85	358.44	252.43	176.70	121.16	45.44	20.19
		08.2.0 CUBIERTOS	1.171.25	939.02	752.23	626.01	454.37	267.57	156.50
08. DEPORTIVOS	08.2.0 CUBIERTOS	08.2.0.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	1.464.07	1.211.64	959.22	757.28	631.06	479.61	353.40
		09.2.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	1.565.04	1.337.85	1.060.19	858.25	716.89	530.09	388.73
		10.1.1 EDIFICIO MIXTO	1.201.54	868.34	626.01	520.00	434.17	363.49	302.91
09. HOSTELERIA	10.1.1 EDIFICIO MIXTO	10.1.1.1 CON RESID. COLECTIVO	1.135.91	812.81	580.58	464.66	408.83	348.35	292.81
		10.2.1 EDIFICIO MIXTO	1.433.77	1.186.40	979.41	797.66	716.89	530.09	388.73
		EXCLUSIVO	1.221.74	1.009.70	833.00	676.50	605.82	449.32	333.20
10. DOCENTES	EXCLUSIVO	10.2.2 SIN RESID.	530.09	388.73	575.53	474.56	393.78	338.25	287.76
		11.1.1 EDIFICIO MIXTO COLECTIVO	585.63	429.12	979.41	797.66	429.12	242.33	136.31
		11.2.1 EDIFICIO MIXTO EXCLUSIVO	1.433.77	1.186.40	979.41	797.66	716.89	530.09	388.73
11. PUBLICOS	12.1.1 CON CAMAS	12.1.1.1 MIXTO	1.590.28	1.312.61	1.080.38	878.44	792.61	585.63	429.12
		12.2 SIN CAMAS	1.358.05	1.065.23	833.00	706.79	600.77	464.66	358.44
		EXCLUSIVO	1.428.73	1.120.77	878.44	742.13	631.06	489.70	378.64
12. SANITARIOS	13.1.0 RELIGIOSOS	13.1.0.1 PENITENCIARIOS, MILITARES	1.312.61	1.039.99	656.31	605.82	484.66	373.59	287.76
		13.2.0 BAÑERAS	1.383.10	1.125.82	928.92	757.28	676.50	474.56	333.20
		13.3.0 ESTACION F.F.C.C.	419.03	302.91	217.09	176.70	146.41	126.21	106.02
13. ESPECIALES	13.4.0 ESTACION F.F.C.C.	13.4.0.1 ESTACION DE SERVICIO	1.161.16	817.86	575.53	474.56	393.78	338.25	136.31
		13.5.0 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	817.86	696.69	590.67	484.66	383.69	277.67	196.89
		13.6.0 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1.211.64	1.060.19	908.73	757.28	666.40	575.53	479.61
14. AUXILIARES	14.1.0 EDIFICIO MENOR, COBERTIZO	14.1.0.1 SILOS Y DEPOSITOS	1.413.58	797.66	449.32	282.52	156.50	70.68	30.29
		14.2.0 PAVIMENTO	166.60	136.31	111.07	85.82	60.58	35.34	20.19
		14.3.0 JARDINERIA	64.82	48.47	36.35	24.23	14.14	3.53	1.01
14.70 PSICOBAS DESCUBIERTAS	14.8.0 SOTANOS	14.8.0.1 URBANIZACION	186.79	141.36	106.02	75.73	40.39	15.65	6.06
		14.9.0 PORCHE	641.16	434.17	292.81	242.33	206.99	171.65	141.36
		EXCLUSIVO	353.40	302.91	252.43	201.94	181.75	166.80	151.46
14.70 PSICOBAS DESCUBIERTAS	EXCLUSIVO	14.7.0.1 PSICOBAS DESCUBIERTAS	550.29	504.85	459.41	413.98	368.54	323.10	282.72

Precio suelo = Módulo x Coef. Urb. x Coef. Edif. x Coef. Uso x Coef. Polig.
 $R\% = \text{REPERCUSIÓN} = \frac{\text{Precio de suelo (corregido)} \times \text{Pras./m}^2 \times 100}{\text{Precio Medio de sustitución} \times \text{Edificabilidad}}$

Coef. correctores reper. suelo locales comerciales

Categoría Coeficiente

1	2,00
2	1,60
3	1,30
4	1,00
AÑO	MODULO
1996	7.700
	COEF URB
	1,5

Coef. correctores reper. suelo locales comerciales

Categoría Coeficiente

1	1,80
2	1,50
3	1,25
4	1,00
AÑO	MODULO
1999	10.395
	COEF URB
	1,5

PONENCIAS DE VALORACIÓN CATASTRAL

AÑO	MODULO	COEF URB	AÑO	MODULO	COEF URB	NUMERO POLIGONO	COEFICIENTE POLIGONO	REPERCUSIÓN R %	VALOR BASICO POLIGONO Pras./m ²	NUMERO POLIGONO	COEFICIENTE POLIGONO	REPERCUSIÓN R %	VALOR BASICO POLIGONO Pras./m ²	NUMERO POLIGONO	COEFICIENTE POLIGONO	REPERCUSIÓN R %	VALOR BASICO POLIGONO Pras./m ²
1986	2.200	1,5	1990	3.740	1,5	1	6,25	30%	20.625	1	6,25	30%	35.063	1	6,25	57%	48.125
						2	5,00	27%	16.500	2	5,00	46%	28.050	2	5,00	46%	38.500
						3	3,90	24%	12.870	3	3,90	36%	21.879	3	3,90	36%	30.030
						4	2,95	21%	9.735	4	2,95	27%	16.550	4	2,95	27%	22.715
						5	2,20	17%	7.260	5	2,20	20%	12.342	5	2,20	20%	16.940
						6	1,60	13%	5.280	6	1,60	15%	8.976	6	1,60	15%	12.320
						7	1,00	8%	3.300	7	1,25	11%	7.013	7	1,25	11%	9.625
						8	0,95	7%	3.135	8	1,00	9%	5.610	8	1,00	9%	7.700
						9	0,90	6%	2.970	9	0,95	8%	5.330	9	0,95	8%	7.315
						10	0,85	5%	2.805	10	0,90	7%	5.049	10	0,90	7%	6.930
						11	0,85	5%	2.805	11	0,85	6%	4.769	11	0,85	6%	6.545
						12	0,85	5%	2.805	12	0,85	6%	4.769	12	0,85	10%	6.545

CLASIFICACIÓN DEL SUELO	CLASES	AÑO 1994
-------------------------	--------	----------

Urbano y Urbanizable Programado.

1	95.033
2	76.026
3	59.298
4	44.852
5	33.452
6	24.324
7	19.007
8	15.206
9	14.445
10	13.684
11	12.923
12	981
13	654
14	327
15	155

Urbanizable No Programado
 No Urbanizable-Actuación Especial
 No Urbanizable Común
 No Urbanizable-Protección Especial

CLASIFICACIÓN DEL SUELO	CLASES	AÑO 1995
-------------------------	--------	----------

Urbano y Urbanizable Programado

1	102.256
2	81.804
3	63.805
4	48.261
5	35.994
6	26.173
7	20.452
8	16.362
9	15.543
10	14.724
11	1.395
12	1.056
13	704
14	352
15	167

Urbanizable No Programado
 No Urbanizable-Actuación Especial
 No Urbanizable Común
 No Urbanizable-Protección Especial

INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS



INFORME: Propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales 2018

Vistas las Ordenanzas fiscales 2018, se presenta una propuesta de modificación de la Norma nº 9 (*Norma reguladora de precios públicos por entrada, inscripción o matrícula en cursos y actividades de carácter educativo, cultural, deportivo, social o de promoción a la salud organizados por el ayuntamiento o sus organismos autónomos*) para incluir en el Epígrafe VI las tarifas de las actividades organizadas por la Unidad de Juventud bien de manera directa o bien a través del Servicio Casa de la Juventud que depende del área.

Históricamente los precios para las actividades organizadas desde Juventud han recogido un descuento en los precios fijado en el propio Pliego del contrato de Gestión del Servicio Casa de la Juventud; siendo este descuento para menores de edad de un 60% sobre las tarifas de la Norma nº9 (epígrafe I) y de un 40% para jóvenes mayores de 18 años.

Estos descuentos responden al objetivo de la actividades de Juventud de incentivar la participación juvenil y facilitar el acceso de todas las personas jóvenes y en especial de aquellas en situación de especial vulnerabilidad.

Esta situación de desventaja de las y los jóvenes se hace más que patente al consultar las tasas de desempleo, siendo la tasa de desempleo juvenil de un 28,6% y la de población general de un 9,6%¹. Esto muestra como la población joven es una de las más castigadas por el desempleo estructural.

En este contexto, las actividades organizadas por Juventud buscan el encuentro entre jóvenes, la activación juvenil y, en definitiva, el dotar de recursos a las personas jóvenes en su proceso de desarrollo personal; y en este sentido, el descuento planteado en las tarifas de las actividades de Juventud ofrece oportunidades de participación e implicación activa para todos los y las jóvenes de nuestro municipio.

Además de las actividades, la Casa de la Juventud a través de la Oficina de Información Juvenil y del Ciberaula ofrece un servicio de fotocopias e impresiones con el objetivo de facilitar espacios de realización de trabajos tanto individuales como grupales para las personas jóvenes.

Este servicio se amplió en 2016 con la puesta en marcha del #Iruña Gaztemaker, un laboratorio tecnológico, que presta apoyo a aquellos y aquellas jóvenes en el diseño de piezas 3D que se imprimen en el propio local juvenil.

Para estos servicios, se fijan precios acordes al público que van dirigidos, entendiendo, una vez, más que es prioritario facilitar la accesibilidad y la participación de la juventud. Estas tarifas recogen un descuento de un 40% sobre los precios del *Epígrafe V de la Ordenanza nº8*.

¹ EPA Navarra. 4 trimestre 2017.



EPÍGRAFE VI.- ACTIVIDADES DIRIGIDAS A POBLACIÓN JOVEN A las actividades organizadas por la Unidad de Juventud de manera directa o a través del Servicio Casa de la Juventud se le aplicarán las siguientes tarifas		
VI.1.- Matrícula en curso o actividades no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (tarifa por hora):		
Hasta 9 horas	14 a 17 años	1,25 euros
	18 a 30 años	1,55 euros
Hasta 30 horas	14 a 17 años	1,20 euros
	18 a 30 años	0,95 euros
Más de 30 horas	14 a 17 años	0,55 euros
	18 a 30 años	0,45 euros
La tarifa se incrementará hasta un 20% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumnado		
En los cursos de cocina la tarifa se incrementará hasta un 50% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumnado		
VI.2.- Matrícula en actividades de ocio y tiempo libre no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (precio/día):		
Dirigidas a jóvenes de 14 a 17 años	máximo 40,00 euros	
Dirigidas a jóvenes de 18 a 30 años	máximo 50,00 euros	
** En el caso de que se establezcan otros límites de edad, mínimos y máximos: - Cuando se dirigan a jóvenes de 12 a 13 años se aplicarán las tarifas del tramo 14 a 17 años. - Cuando se dirigan a jóvenes de 31 a 35 años se aplicarán las tarifas del tramo 18 a 30 años.		
VI.3 Servicios de impresión de documentos y 3D en la Casa de la Juventud		
Impresión o fotocopia A4 blanco y negro	0,15 €	
Impresión o fotocopia A4 currículum foto color	0,20 €	
Impresión o fotocopia A4 color	0,75 €	
Impresión A4 color papel fotográfico	2,00 €	
Impresión o fotocopia A3 blanco y negro	0,25 €	
Impresión o fotocopia A3 color	0,90 €	
Impresión 3D PLA (por gramo)	0,052 €	
Impresión 3D madera (por gramo)	0,12 €	
Impresión 3D filaflex (por gramo)	0,15 €	
Impresión 3D en bronce (por gramo)	0,25 €	

En Pamplona, 13 de marzo de 2018

María Izkue Apestegui
Secretaria Técnica
Área de Desarrollo Comunitario

María Díaz de Rada Gil
Técnica de Juventud
Área de Desarrollo Comunitario

Informe sobre el cálculo de precios en Impresiones 3D de la Casa de la Juventud

- **Antecedentes**

En mayo de 2016, cuando se estaba dando forma al proyecto que definía el Laboratorio de robótica y modelado 3D *Iruña Gaztemaker Space*, se necesitaba fijar el precio para las impresiones 3D en plástico PLA (el único material para imprimir con el que comenzamos el servicio). En ese momento se visitó el Instituto de F.P. Virgen del Camino que lleva desde 2012 dando este servicio y se adoptó su sistema de cálculo del precio de las impresiones 3D en PLA (previa aprobación por parte de Alberto Labarga) confiando en su experiencia contrastada dando este servicio en su centro escolar.

- **Sistema elegido para el cálculo de precios en impresiones en plástico PLA**

Para calcular el precio de las impresiones en 3D en plástico PLA se adoptó el mismo sistema que se utilizaba en el Instituto de F.P. Virgen del Camino que tiene en cuenta tres factores:

- 1- Precio de coste en gramos de la bobina en plástico PLA.
- 2- Coeficiente corrector para cubrir las pérdidas de material por los problemas que surgen durante la impresión, el coste de modelos 3D de exposición y de los recambios de piezas de las impresoras 3D que se desgastan con el uso.
- 3- Número de gramos de la pieza a imprimir.

Como **coeficiente corrector** se adoptó **3**. Este era el coeficiente que utilizaban en el Instituto de F.P. Virgen del Camino y que, debido a su experiencia contrastada en este servicio, se adoptó como un buen criterio a seguir.

Para el cálculo del peso en gramos de la pieza impresa se tuvo en cuenta el peso que estima el programa de preparación de impresiones 3D, CURA (que es el mismo sistema que utilizaban con muy buen resultado en el Instituto Virgen del Camino). De esta manera, el usuario del servicio sabe de antemano cuanto le va a costar la impresión de su modelo y decide si quiere seguir adelante.

Por tanto:

Precio de la Impresión 3D en PLA= coste en € de la bobina de PLA por gramo x coeficiente corrector x número de gramos de pieza.

Aplicando los valores que se han adoptado resulta:

Precio de la Impresión 3D en PLA= 0,0174 €/gr x 3 x nº de gramos de la pieza = 0,052 €/gr x nº de gramos de la pieza.

Tiempo después se decidió ampliar el servicio de impresiones en 3D incorporando los siguientes materiales: **madera**, **plástico filaflex** (plástico tipo goma) y **bronce**.

- **Sistema elegido para el cálculo de precios en Impresiones 3D en madera**

Para las impresiones en madera se adoptó el mismo sistema de cálculo que para las impresiones en PLA, con la salvedad del **coeficiente corrector**. En este caso, se aplicó un coeficiente corrector de 2 porque tras un año imprimiendo en 3D, se consideró que un factor de 3 sería excesivo teniendo en cuenta el aumento del coste de la bobina en este material.

En el caso de las impresiones en madera el coste de bobina de madera que se tuvo en cuenta fue de 36,92 € para una bobina de 600 gr. Precio que suministró nuestro proveedor de material para impresión 3D como se puede comprobar en el albarán adjunto.

Por tanto el **coste del gramo de bobina de madera** es: $36,92 \text{ €} / 600 \text{ gr} = 0,0615 \text{ €/gr}$.

Por tanto:

Precio de la Impresión 3D en madera = coste en € de la bobina de madera por gramo x coeficiente corrector x número de gramos de pieza.

Aplicando los valores que se han adoptado resulta:

Precio de la Impresión 3D en madera = 0,0615 €/gr x 2 x n° de gramos de pieza = 0,12 €/gr x n° de gramos de pieza.

- **Sistema elegido para el cálculo de precios en impresiones 3D en plástico Filaflex**

Se aplica el mismo criterio que para las impresiones en PLA y madera.

En el caso de las impresiones 3d en filaflex, el coste de la bobina que se tuvo en cuenta fue de 35,90 € para una bobina de 500 gr. Precio que suministró nuestro proveedor de material para impresión 3D como se puede comprobar en el albarán adjunto.

Por tanto el **coste del gramo de bobina de Filaflex** es: $35,9 \text{ €} / 500 \text{ gr} = 0,072 \text{ €/gr}$.

Por tanto:

Precio de la Impresión 3D en filaflex = coste en € de la bobina de filaflex por gramo x coeficiente corrector x número de gramos de pieza.

Aplicando los valores que se han adoptado resulta:

Precio de la Impresión 3D en filaflex = 0,072 €/gr x 2 x n° de gramos de pieza = 0,15 € x n° de gramos de pieza.

- **Sistema elegido para el cálculo de precios en impresiones 3D en bronce**

En el caso de las impresiones 3D en **bronce** se adoptó el mismo sistema que para las impresiones en PLA, madera y filaflex con la salvedad que en este caso se aplicó un coeficiente corrector de **1,9** para cubrir las pérdidas de material durante la impresión. Además, se añadió un nuevo coeficiente de valor **2** a la fórmula. Esto se debió a que se comprobó que los **gramos consumidos por la pieza** impresa eran **el doble** de los gramos que estima el programa de preparación de la impresión 3D (Cura). Este programa estima los gramos considerando que se va a imprimir en PLA. En el caso de la impresión en madera y filaflex, sí coincidían los gramos estimados con los reales pero no en bronce.

Por tanto el **coeficiente corrector** queda= **coeficiente aplicado para cubrir errores x coeficiente corrector por diferencia de gasto de material = $1,9 \times 2 = 3,8$** .

Nota: Se adopta **1,9** como coeficiente corrector para cubrir las pérdidas de material en vez de **2** (como en el caso de madera y filaflex) para redondear el coeficiente final a **0,25 €/gr x número de gramos de la pieza**.

En el caso de las impresiones 3D en bronce, el coste de bobina de bronce que se tuvo en cuenta fue de 49,90 € para una bobina de 750 gr. Precio que suministró nuestro proveedor de material para impresión 3D cómo se puede comprobar en el albarán adjunto.

Por tanto el **coste del gramo de bobina de bronce** es: $49,90\text{€} / 750\text{gr} = 0,066 \text{ €/gr}$.

Por tanto:

Precio de la Impresión 3D en bronce= coste en € de la bobina de bronce por gramo x coeficiente corrector x número de gramos de pieza.

Aplicando los valores que se han adoptado resulta:

Precio de la Impresión 3D en bronce = $0,066 \text{ €/gr} \times 3,8 \times n^\circ \text{ de gramos de pieza} = 0,25 \text{ €} \times n^\circ \text{ de gramos de pieza}$.

Firmado por PARODY MOLINERO, ANA ISABEL (FIRMA) el día 15/03/2018 con un certificado emitido por AC DNIE 001



Ayuntamiento de
Pamplona
Iruñeko Udala

Organismo Autónomo Escuelas Infantiles
Haur Eskolen Erakunde Autonomoa

INFORME DE MOTIVACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE VISITAS A LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES DE PAMPLONA

1. Introducción

Desde hace algunos años la experiencia pedagógica de las escuelas infantiles municipales de Pamplona suscita interés y curiosidad entre distintos profesionales o investigadores de la propia comunidad autónoma, de otras comunidades y de otros países.

Este interés se concreta en diversas demandas, que implica un esfuerzo de atención por parte de técnicos, direcciones de centro y educadoras-es de algunas escuelas infantiles. Esto supone una dedicación organizativa y, en algunos casos, un “trastorno” de la propia organización de los centros para –mientras están abiertos con los niños y niñas- atender adecuadamente las visitas que desean conocer nuestra experiencia.

Si analizamos los datos contenidos en el anexo de este informe, vemos que el curso pasado nos visitaron 205 personas, organizadas en 16 grupos. Las cuales se repartieron por diversas escuelas infantiles y, posteriormente, recibieron alguna charla o formación impartida por profesionales de las escuelas infantiles.

Por otra parte, es muy interesante compartir nuestra experiencia para poder comunicarla y extenderla. Y, además, supone una propia valoración “externa” competente de nuestro trabajo para aprender y mejorar nuestra propia práctica.

El problema es compatibilizar, con los recursos que tenemos, una adecuada atención con el funcionamiento cotidiano de los centros.

En otras experiencias educativas que son referencia para nosotros y nosotras (por ejemplo, Reggio Emilia o El Martinet) dichas visitas las concentran en momentos



Ayuntamiento de
Pamplona
Iruñeko Udala

Organismo Autónomo Escuelas Infantiles
Haur Eskolen Erakunde Autonomoa

en los que no hay niños y niñas en las escuelas, para evitar la distorsión y la mejor atención a las visitas. Por este motivo, queremos organizar las visitas para que no interfieran en la organización diaria de los centros. Dichas visitas formativas las cobran por el trabajo realizado, y son una fuente de ingresos que revierte en adquisición de materiales para los propios centros involucrados.

Queremos, así, ofrecer diversas jornadas de formación (una por trimestre) para las personas interesadas. Creemos que podrían ser en sábado (con algunas excepciones, dependiendo de las demandas, para realizarlas en viernes por la tarde) con esta posibilidad de programa:

- 9:30 - 13:30 (con un descanso de 30 minutos). Presentación del Organismo Autónomo de Escuelas Infantiles Municipales de Pamplona y su Línea Pedagógica. Presentación de proyectos documentales realizados en las escuelas infantiles.
- 15:30 – 18:00 horas. Visita a diversos centros según el número de asistentes. Presentación de proyectos de las escuelas involucradas.

Esta organización general no supone que, para algunas visitas de interés institucional particular, preveamos y vehiculemos otras posibilidades que serán valoradas técnicamente, en cada caso, como excepcionales.

Pensamos que estas visitas deben ser cobradas por la formación recibida, a 60 euros por persona y día. Asimismo, observamos que las profesionales (fundamentalmente educadoras-es y direcciones) involucradas en dicha formación o atención a visitas deben cobrar en concepto de formación (68 euros/hora).

Con la idea de vehicular organizadamente todas estas demandas, procedemos a elaborar la correspondiente propuesta de acuerdo para la Junta de Gobierno.



Ayuntamiento de
Pamplona
Iruñeko Udala

Organismo Autónomo Escuelas Infantiles
Haur Eskolen Erakunde Autonomoa

Pamplona, 3 de octubre de 2017

Fdo. Alfredo Hoyuelos

DIRECTOR GERENTE



Ayuntamiento de
Pamplona
Iruñeko Udala

JUNTA DE GOBIERNO EEII

PALOMA SANCHEZ RUIZ
Sesión celebrada el 13/02/2018

Original firmado electrónicamente



1059882\$27

Propuesta de
Área
Departamento

ACUERDO
Escuelas Infantiles
Escuelas Infantiles

Número de expediente VARIOS_EEII / 2017 / 59
Código de Propuesta

NORMAS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE VISITAS Y PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO A COBRAR A LOS USUARIOS

----- TEXTO PROPUESTO -----

«En desarrollo del Acuerdo de fecha 9 de octubre de 2017 de la Junta de Gobierno de Escuelas Infantiles Municipales, por el que se configura la organización de la actividad de visitas educativas/formativas a las escuelas infantiles municipales del Ayuntamiento de Pamplona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y con lo previsto en los artículos 9 y 21 de los Estatutos del Organismo autónomo Escuelas Infantiles Municipales, que reserva al Pleno del Ayuntamiento de Pamplona la aprobación de los precios públicos.

A la vista de la memoria económica-presupuestaria, el informe del Gerente y el informe jurídico elaborado, SE ACUERDA:

1º.- Aprobar las normas generales para la organización y desarrollo de visitas, que figura como anexo al presente acuerdo.

2º.- Aprobar la propuesta para la inclusión dentro del Anexo de tarifas de la Norma Fiscal Nº 9 para el ejercicio fiscal del año 2018 de un nuevo epígrafe con el contenido siguiente:

“EPÍGRAFE VI- ATENCIÓN DE VISITAS TÉCNICAS Y PRESENTACIONES TÉCNICAS PARA TERCEROS EN LA RED DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

Atención de Visitas técnicas y/o Presentaciones Técnicas por personal del Organismo autónomo Escuelas Infantiles Municipales. Precio visita técnica y/o presentación técnica, con una duración máxima de seis horas y media: 60,00 euros/persona/día.”

3º.- Dar al expediente el trámite reglamentario.»

----- FIN DE LA PROPUESTA -----



3C6E7ED1D4E59DDF258900C29E1FC018E1

Original firmado electrónicamente

CALCULO DEL COSTE DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS EEII

Datos utilizados para la estimación del coste

Servicio a prestar	nº visitas		
Visitas guiadas a EEII	165		
Coste de suministros			
Calefacción (3 días x 4 escuelas a visitar)	288		
Luz	252		
Folletos suministrados 1 por pesona a 9 euros el coste de un folleto	1.485		
Personal asignado al servicio			
Educadores (horas de formación)	60		
Auxiliar para labores de limpieza (horas)	56		
Costes indirectos			
% costes indirectos aplicado en función peso personal de dirección sobre total personal	4,96%	4,96%	
Alquiler del local			
Locales municipales			

COSTE ANUAL DEL SERVICIO

Consumo de calefacción	288		
Consumo energía eléctrica	252		
Material de limpieza	100		
Gastos de educadores	5.386		
Personal de limpieza	963		
Alquiler local	0		
Mantenimiento	875		
Publicaciones entregadas	1.485		
		Total coste directo	9.349
Costes indirectos			464
COSTE COMPLETO ANUAL			9.812
		COSTE UNITARIO ANUAL	59,47

Coste gestión

Personal: Educadores/as. Horas/año		60	
hora formación	68,00		
	0		
	0		
	0		
Sueldo bruto		68	
SS a cargo Ayto	0,32	22	
TOTAL coste salarial educadores visitas			5.386

Coste de limpieza de las instalaciones

Auxiliar de limpieza. Horas/año(compensación)		56	
hora extra laboral	13,03		
Com P.T.	0,00%	0	
Comp. Gral	0,00%	0	
Sueldo bruto		13,03	
SS a cargo Ayto		4,17	
TOTAL coste salarial		17,20	963
			0
Total coste auxiliar limpieza			963



MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA SOBRE EL CÁLCULO DE LOS COSTES PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO DE LAS VISITAS GUIADAS AL ORGANISMO AUTÓNOMO ESCUELAS INFANTILES

La Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra indica que *los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente.*

Asimismo, señala la Ley que *el importe de las tasas por ocupación del dominio público se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.* En cuanto a las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, *su importe no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.* Para la determinación del coste real o previsible del servicio la Ley señala que *se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio.*

En cuanto a los precios públicos la ley indica que *su importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.* Para el cálculo del coste del servicio se *tendrán en cuenta los mismos conceptos previstos en relación con las tasas.*

Los informes técnico-económicos son imprescindibles para la adecuada fijación del coste, y por tanto, para la correcta ordenación de un elemento esencial de la tasa o precio público. Estos informes son necesarios cuando se aprueba ex novo una ordenanza fiscal por una Corporación Local, o cuando se realizan revisiones de tarifas no motivadas por variaciones de costes. No se propone revisión general de tarifas.

Cálculo del coste de realización de actividades o prestación de servicios.

Las tasas por prestación de servicios están reguladas en las ordenanzas fiscales números 8 a 18. Las normas 1 a 14 regulan los precios públicos.

La LFHLN establece la necesidad de conocer el coste ocasionado por la prestación de los servicios, tanto si nos encontramos en el supuesto de tasa como en el de precio público. En el primer caso el coste deberá tomarse como un límite máximo para la determinación de la tasa. Tratándose de un precio público el coste se tomará como referencia de mínimos, salvo que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen el establecimiento de precios por debajo de dicho límite.

COSTE DE SERVICIO DE VISITAS AL ORGANISMO AUTÓNOMO ESCUELAS INFANTILES DE PAMPLONA

INTRODUCCIÓN: OBJETIVOS Y DATOS

Desde hace algunos años la experiencia pedagógica de las escuelas infantiles municipales de Pamplona resulta de interés para diferentes profesionales e investigadores. Debido a ello se considera interesante establecer un servicio de visitas guiadas a nuestras escuelas para compartir y extender nuestra experiencia.

Se quieren realizar 3 visitas guiadas anuales, una por trimestre, a 4 EEII los sábados en horario de 9:30 a 13:30 y de 15:30 a 18:00. A la mañana estarán 2 educadores/as y a la tarde 4. En cada visita se atenderá a un máximo de 80 personas, aunque se considera prudente calcular 55 personas por visita trimestral, lo que nos lleva a una estimación de 165 visitas anuales. Por lo tanto se calculan los costes con 165 visitas al año. Por la mañana se realizará una explicación grupal conjunta en un local municipal, que puede ser un civivox o las escuelas de San Francisco y por la tarde tendrá lugar la visita guiada a las Escuelas Infantiles.

Se pretende establecer un precio público de la visita de 60 euros por persona. Precio que se deriva del estudio de costes realizado.

Para el cálculo de los costes se ha partido de la ejecución de gastos del ejercicio corriente, 2017, así como de los costes laborales de las horas de formación de los educadores/as, así como las horas extras realizadas en sábado por los/as auxiliares de limpieza.

COSTE DEL SERVICIO

En el cálculo del coste se han combinado los datos de ejecución de 2017, para establecer el coste de luz, calefacción, material de limpieza y mantenimiento, con los datos proporcionados por el departamento de personal en cuanto al coste de horas de trabajo de auxiliares de limpieza realizadas en sábado, que se consideran horas extras laborales. El Reglamento provisional de retribuciones al personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra, establece una compensación de una hora y cuarenta y cinco minutos, para las horas trabajadas en sábado. El coste de hora de los educadores se establece como hora de formación, conforme a las tablas establecidas por el departamento de educación de Gobierno de Navarra y el acuerdo de Junta de Gobierno de Escuelas Infantiles de fecha 9 de octubre de 2017. Entre los costes directos se encuentra también el folleto que se entrega en las visitas.

Así se obtiene el coste directo del servicio a prestar.

Para el cálculo de los costes estructurales (indirectos), se ha aplicado el porcentaje, 4,96%, que sobre el preupuesto total del personal de EEII supone el personal de dirección y administración del Organismo.

Bajo los supuestos anteriores el coste total del servicio asciende, a 9.812 euros. Se adjunta a este informe el anexo con el cálculo del coste realizado.

SERVICIOS PRESTADOS

Calculado el coste total, el conocimiento del número de servicios prestados (165 visitas estimadas) permite determinar el coste unitario, que asciende a 59,47 euros.

Pamplona a 14 de diciembre de 2017

Maika Barrero Camarzana.
Interventora Delegada EEII Municipales de Pamplona.



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: VISITAS ESCUELAS INFANTILES.

- **Antecedentes:**

Las escuelas infantiles es un servicio de titularidad del Ayuntamiento de Pamplona que realiza con la colaboración en la financiación del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para prestar el servicio de Primer Ciclo de Educación Infantil.

La singularidad del primer ciclo de educación infantil, que no es obligatorio y para el que no existen planes y programas específicos curriculares, siendo tan solo objeto de regulación lo dispuesto en el Decreto Foral 28/2007, a juicio de esta informante, repercute también sobre la materia que nos ocupa objeto del presente informe.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la mayoría de los entes locales desarrolla una actividad muy amplia. En algunos casos los Ayuntamientos están obligados a prestar determinados servicios porque así se lo exige taxativamente la Ley (artículos 26 y ss. de la Ley 7/1985), y en otros, asumen determinados servicios porque así se lo reclaman sus ciudadanos.

El artículo 7 de la LRBRL (en su nueva redacción dada por la citada Ley 27/2013) objeto de aplicación en Navarra por la Ley Foral 23/2014, y con respecto al propio servicio educativo en la Ley Foral 16/2014, de 1 de julio, clasifica las competencias de las Entidades Locales en tres tipos: las competencias propias, las competencias delegadas y las competencias que no son propias ni delegadas, exigiendo el apartado 4 del artículo para el ejercicio de estas últimas la concurrencia de dos requisitos:

- que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- que no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

Dicho ello, cabe señalar que si bien la función principal del organismo es prestar el servicio educativo, a juicio de esta informante ello no excluye también la realización además de otras actividades cuyo objeto esté relacionado con los fines o sean complementarias o accesorias de la anterior, como por ejemplo la elaboración de material pedagógico, etc.

En este caso además no estamos ante una actividad completamente nueva, sino que el organismo ya venía desarrollando, tanto a través de la acogida de alumnos en prácticas y visitas de estudio/formativas en las Escuelas Infantiles Municipales.

Así, el pasado año realizaron visitas de estudio a las 11 escuelas de la Red un total de 16 grupos que abarcaron un total de 205 personas estudiantes y profesionales de la enseñanza.

Por el gerente se propone organizar la realización de las visitas a las escuelas de la Red satisfaciendo una necesidad formativa que demandan los ciudadanos y en concreto profesionales de la educación infantil.

Estas actividades igual podrán ser objeto de reconocimiento e inscripción por el Departamento de Educación, Universidades, etc.

Precio a cobrar a los usuarios:

Las visitas se plantean fuera del horario de servicio educativo, en sábado, para no perturbar así el funcionamiento ordinario de las escuelas y compatibilizarlo con horarios profesionales.

En cuanto al precio a cobrar a los usuarios, su naturaleza es de precio público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos del organismo, compete a la Junta de Gobierno del organismo: “la propuesta de aprobación de precios públicos”. A la propuesta debe acompañarse una memoria económica de los precios, que consta en el expediente.

Repercusiones sobre el personal del servicio:

Resulta de aplicación fundamentalmente lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Foral legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que establece las retribuciones de los funcionarios.

En el apartado 6º del art. 40 citado se establece que: “*De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:*

c) Compensación por horas extraordinarias; por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación”.

Esta norma es objeto de desarrollo mediante Decreto Foral 158/1984, de 4 de julio, que aprueba el Reglamento Provisional de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Resulta asimismo aplicable lo dispuesto en el Acuerdo colectivo del personal del Ayuntamiento de Pamplona y sus Organismos autónomos vigente (2017-2019) que es de aplicación al personal del organismo autónomo Escuelas Infantiles Municipales.

Estas dos normas no establecen nada específico sobre el concepto de impartir formación.

Dicho ello, cabe señalar que dependiendo del contenido concreto de la actividad a realizar puede considerarse como materia propia dentro de sus funciones específicas como educadora, o al margen de la misma.

Se trata de una visita educativa/formativa fundamentalmente para profesionales de la educación infantil y estudiantes. Por lo que se trata de una actividad formativa, más que una materia propia de su función como educadora según funciones definidas en el acuerdo de funciones del personal de la Junta de Gobierno del Organismo de 17 de febrero de 2003.

Consta también que la realización es voluntaria para las trabajadoras; Y su organización corre a cargo de la Directora Técnica del Organismo, entre cuyas funciones se encuentra expresamente: coordinar las visitas a realizar a las escuelas por personal externo (ver acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo sobre funciones del personal del organismo, de 17 de febrero de 2003 OEI 17-FEB-03 (2).

Así, la cuestión a dilucidar es si la actividad es una labor formativa como tal, tutelada por el Organismo, o más bien una labor dentro de las propias de la escuela, optándose por la primera a la vista de las circunstancias concurrentes:

- 1.- Asistentes no son profesionales propia Administración, sino abiertos a profesionales, estudiantes ...
- 2.- Se imparten además fuera de su jornada laboral. Y fuera de su centro y lugar propio de trabajo.
- 3.- La configuración voluntaria para dichas educadoras
- 4.- No se trata de Formación específica a funcionarios o personal que no pertenece centros, unidades de trabajo en los que están destinadas.

Además ya existe un pronunciamiento de la Junta de Gobierno del organismo que reconoce el derecho a la percepción de tales indemnizaciones por la colaboración docente en dicho Plan.

A falta de regulación municipal sobre el este concepto, tal y como explicaba el gerente en su informe, se han aplicado por analogía las cuantías por este concepto que utiliza el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para colaboraciones no permanentes del personal funcionario.

Consideraciones sobre la validez del acuerdo de fecha 9 de octubre de 2017:

Habría de plantearse la validez jurídica del mismo por si adoleciera de algún vicio que lo hiciera anulable, en cuyo caso deberá corregirlo el órgano competente a través de la revisión de oficio de sus propios actos.

El art. 325 de la Ley Foral de Administración Local de Navarra dice que compete al Pleno la aprobación inicial y la definitiva de los precios públicos.

La Ley Foral de Haciendas Locales en el **Artículo 35** establece lo mismo, atribuye al Pleno la competencia para el establecimiento y modificación de los precios públicos, sin perjuicio de la posible delegación en la Junta de Gobierno Local. En el apartado 2º dice que: “Las entidades locales podrán atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos por ellas establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos”.

En este caso en los Estatutos del organismo art. 9 en relación con el artículo 21 relativo a las funciones de la Junta del organismo solo compete al primero la “propuesta” ya que la competencia para la aprobación del mismo corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

Descartadas para este caso por tanto las causas de nulidad, ya que se trata de la propuesta, correspondiendo la aprobación al Pleno del Ayuntamiento.

La propuesta llevada a cabo contraviniendo lo exigido podría incurrir en un supuesto de anulabilidad de derecho administrativo, que textualmente dispone que: *“Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

Teniendo en cuenta además que a la vista de las cantidades consignadas en la memoria económica-presupuestaria se asemejan a las cantidades objeto del acuerdo, que no varían.

Por ello y con el fin de continuar con su tramitación posterior, en cuanto al precio público, la Junta de Gobierno del Organismo puede elevar la propuesta completa para continuar su tramitación posterior municipal.

Es cuanto informo, sometido a mejor criterio fundado en Derecho. La Licenciada en Derecho, Paloma Sánchez Ruiz.